

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 508

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-10-001-2023-00109-01
RAD. INTERNO: 2023-00318
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: RUMER KEITH GALLO CRUZ a través de abogado adscrito a la Defensoría Pública
ACCIONADA: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de agosto 8 de 2023, proferida por la Juez Primero de Familia de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del señor RUMER KEITH GALLO CRUZ y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor RUMER KEITH GALLO CRUZ a través de apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, manifestó en su escrito de tutela², que tiene 37 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en la categoría –A-, y; fue diagnosticado con «*Ruptura de Meniscos y Distensión de Ligamentos en Rodilla Izquierda; Tendinosis Insercional y No Insercional del Tendón Rotuliano; Derrame Articular de Líquido Sinobial, Dolor en el Acetábulo de Cadera*», razón por la cual el médico tratante lo remitió a “*Consulta de Primera vez por la especialidad en Ortopedia y Traumatología*”, autorizada por la EPS en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá.

¹ Dra. Blanca Yolima Caro Puerta

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2

Indicó, que el 28 de abril de esta anualidad elevó ante la NUEVA EPS solicitud para el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante en procura de asistir a la cita programada en la ciudad de Bogotá, toda vez que se encuentra desempleado y no cuenta con recursos económicos para asumir dichos gastos, sin embargo, la EPS resolvió de manera negativa su petición, argumentando que dichos servicios no hacen parte del plan básico de salud, poniendo en riesgo su vida y la continuidad del tratamiento médico.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud integral, vida, dignidad humana y de las personas en situación de vulnerabilidad, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice, de manera inmediata y sin dilaciones, los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante en la ciudad de Bogotá y cuando deba recibir atención en municipio diferente al de su residencia, así como el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos que requiera para superar su diagnóstico o los que se lleguen de derivar del mismo.

Anexó a su escrito copia de: (i) poder y demás documentos³ de su apoderado judicial; (ii) autorización de servicios⁴, expedida por la Nueva EPS para "*Consulta de primera vez por Especialista en Ortopedia y Traumatología*" en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá; (iii) Historia clínica⁵ de abril 24 de 2023 de Medytec Salud IPS, donde se indica que su diagnóstico es: "*S832 Desgarro de Meniscos, Presente*", así como "*paciente de 37 años, dolor de rodilla izquierda con signos de inestabilidad a quien se le solicito RMN la cual informa los siguientes cambios intrasustancia del menisco interno sin signos de ruptura, cambios intrasustancia del menisco externo asociado a un fino trazo de ruptura radial a nivel del cuerpo, cambios fibrocatriciales del colateral interno, tendinosis insercional y no insercional del tendón rotuliano, derrame articular por lo que se remite a III nivel para Cirugía de Rodilla*" (Sic); (iv) Resultado de Resonancia Magnética⁶ simple de rodilla izquierda del Hospital San Vicente de Arauca de diciembre 21 de 2022, y; (v) comunicación⁷ de la Nueva EPS que resuelve de manera negativa la solicitud de transporte, hospedaje y alimentación elevada por la parte actora.

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4, fl. 2

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4, fls. 3 a 5

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4, fl. 6

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3, fls. 10 a 13

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero de Familia de Arauca el 24 de julio de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; correr traslado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, reconocer personería jurídica al abogado del accionante, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La NUEVA EPS¹⁰ señaló, que el señor RUMER KEITH GALLO CRUZ está afiliado en estado activo al régimen contributivo en la categoría –A-, y; que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Expuso, que el suministro de *transporte para el paciente y su acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni ella ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, adicionalmente, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 12.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

El Juzgado Primero de Familia de Arauca, mediante providencia de agosto 8 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales de RUMER KEITH GALLO CRUZ y, en consecuencia, dispuso:

"Segundo: ORDENAR a la NUEVA EPS, que a más tardar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, garantice el tratamiento integral al accionante señor RUMER KEITH GALLO CRUZ, identificado con su C. de C. No. (...) y si no lo ha hecho, adelante las gestiones pertinentes para que, AUTORICE el pago de los viáticos para el desplazamiento del señor RUMER KEITH GALLO CRUZ y su acompañante esto es, transporte de ida y regreso desde su lugar de residencia, a la ciudad donde fuese remitido, transporte urbano e intermunicipal – alojamiento y alimentación para que asista a la cita con el Especialista en ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, en armonía con lo ordenado por el médico tratante y con el diagnostico que presenta: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE."

Indicó la Juez de primera instancia, que procede el tratamiento integral para garantizar el acceso continuo a los servicios de salud que requiere la accionante para superar su diagnóstico de «S832 Desgarro de Meniscos, presente»; asimismo, ordenó a la EPS suministrar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para que el señor GALLO CRUZ pueda asistir, junto con su acompañante, a la Consulta Especializada de Ortopedia y Traumatología en la ciudad de Bogotá, así como a otras ciudades donde le presten los servicios médicos prescritos y autorizados por la misma EPS.

Finalmente, señaló, que el accionante se encuentra afiliado en la categoría –A-, esto es, con un IBC de un salario mínimo mensual vigente, aseguró no tener los recursos económicos para asumir su tratamiento y los gastos de traslado, y la EPS tampoco demostró lo contrario.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 15.

IMPUGNACIÓN

La NUEVA EPS¹², a través de escrito de impugnación del 14 de agosto de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo, para lo cual sostuvo que los *servicios de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS, pues no hacen parte de los servicios de salud PBS y deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la Entidad de Salud, y; *la atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, fechado agosto 8 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en

¹² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 20

posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹³ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"¹⁴. (Resalta la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**¹⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁶ (Resalta la Sala).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁴ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁷ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios**". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁸.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

¹⁷ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "*principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios*".

¹⁸ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario¹⁹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. Carencia actual de objeto por situación sobreviniente

La Corte Constitucional ha señalado que la *carencia actual de objeto* se configura cuando frente a la solicitud de amparo la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”²⁰. La carencia actual de objeto se puede configurar en tres hipótesis: (i) daño consumado; (ii) hecho superado; y (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente, veamos:

1. El daño consumado, se configura cuando entre el momento en que se presenta la acción de tutela y el pronunciamiento por parte del juez, ocurre el daño que se pretendía evitar con el amparo constitucional²¹. El daño consumado puede concretarse (i) al interponerse la acción de tutela o; (ii) durante el trámite de la misma²². En el primer caso, el juez debe declarar la improcedencia de la acción (Art. 4 Decreto 2591 de 1991). En el segundo, el juez tiene la obligación de pronunciarse de fondo sobre el asunto con el objeto evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”²³.

2. El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991²⁴. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas²⁵. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.

3. La carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente no se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido²⁶ que la carencia actual de objeto por situación sobreviniente tiene lugar cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho²⁷. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad.

¹⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-235 de 2012, T-695 de 2016, T-085 de 2018 y T-060 de 2019.

²¹ Corte Constitucional, sentencias T-011 de 2016 y T-625 de 2017.

²² Corte Constitucional, sentencia T-625 de 2017.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016.

²⁴ “**ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”

²⁵ Corte Constitucional, sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-379 de 2018. En el mismo sentido, ver: T-107 de 2018, T-149 de 2018, T-025 de 2019 y T-038 de 2019.

²⁷ *Ibidem*.

Así las cosas, para que se configure la situación sobreviniente es necesario que: (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o (iii) estas no se puedan satisfacer.

De conformidad con lo expuesto en caso que, al momento de proferir el fallo, el juez observe una variación de los hechos que implique la configuración de alguno de los escenarios anteriores le corresponde declarar la carencia actual de objeto, ya que cualquier orden que pudiera impartir sobre lo solicitado sería "inocua" o "caería en el vacío".

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor RUMER KEITH GALLO CRUZ interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, en procura que le garantice los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante con el fin de acudir a Consulta especializada de Ortopedia y Traumatología en la ciudad de Bogotá, así como el tratamiento integral que requiera por el diagnóstico de «S832 Desgarro de Meniscos, presente».

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) RUMER KEITH GALLO CRUZ tiene 37 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en la categoría -A-; (ii) pertenece a población -vulnerable- del Departamento; (iii) padece de «S832 Desgarro de Meniscos, presente»; (iv) el médico tratante lo remitió a Consulta de Valoración por Ortopedia y Traumatología y conforme a la historia clínica requiere Cirugía de Rodilla izquierda, autorizada en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá; (v) la parte actora solicitó ante la EPS el suministro de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, y; (vi) el 24 de julio del año que transcurre presentó acción de tutela, atendida la negativa de la EPS en garantizarle los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para acudir a la citada consulta.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Primero de Familia de Arauca el 8 de agosto de la presente anualidad concedió el amparo de los derechos fundamentales de RUMER KEITH GALLO CRUZ, y ordenó a la NUEVA EPS garantizar los gastos de viáticos en la

ciudad de Bogotá, la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria de la patología objeto de la presente acción, así como los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, cuando el actor deba ser remitido a otra ciudad por el referido diagnóstico.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que el servicio de *transporte, hospedaje y alimentación* se encuentra fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

En ese contexto, el 25 de agosto de 2023 el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 317-3740304 y en conversación con el señor RUMER KEITH GALLO CRUZ, pudo establecer que no está interesado en continuar con la presente acción toda vez que se retiró de la NUEVA EPS desde el 3 de agosto de la presente anualidad y se afilió a SANITAS EPS, quien inicia a prestarle los servicios médicos desde el 1º de septiembre de 2023. Lo anterior en razón a la demora de la EPS accionada en garantizarle los servicios médicos y los gastos complementarios para viáticos.

Corolario de lo anterior, advierte la Sala que se configura carencia actual de objeto por hecho sobreviniente pues, si bien es cierto la NUEVA EPS desconoció lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad y los gastos complementarios para viáticos, que aunque no son una prestación de salud garantizan el acceso efectivo al servicio, y; vulneró los derechos fundamentales del señor RUMER KEITH GALLO CRUZ al no suministrar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para trasladarse a la ciudad de Bogotá, donde le fue autorizada y programada la Consulta Especializada de Ortopedia y Traumatología, también lo es que el accionante manifestó que no le interesa continuar con la presente acción en razón a que decidió retirarse de la NUEVA EPS y afiliarse a SANITAS.

Así las cosas, es claro que la tutela formulada inicialmente ha perdido su razón de ser por la situación sobreviniente que originó el propio accionante, quien ha decidido voluntariamente retirarse de la NUEVA EPS y con ello ha evidenciado su pérdida de interés en la presente acción, por lo que una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

El hecho sobreviniente ha sido reconocido por la Corte como una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier *"otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío"*. Así, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*.

3.1. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas, la Sala revocará la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Arauca y, en su lugar, declarará improcedente la acción de tutela instaurada por RUMER KEITH GALLO CRUZ contra la NUEVA EPS, por configurarse carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Arauca y, en su lugar, DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por RUMER KEITH GALLO CRUZ contra la NUEVA EPS, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, atendidas las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada